

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

753/2020

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión
del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“...no respondieron la información
solicitada...” (Sic)**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **753/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de abril del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **753/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 00711720.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio interno 02036.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 753/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/387/2020** el día 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte a través de los correos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado, con fecha 02 dos del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de febrero de 2020
Surte efectos la notificación:	12 de febrero de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de febrero de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de marzo de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de febrero de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...1.- Gasto erogado del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados en vuelos nacionales e internacionales, que incluya la erogación en vuelos nacionales e internacionales, como la estancia, desglosado por dependencia

2.- Número de boletos comprados de avión en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, desglosado por dependencia.

3.- Erogación del gasto dentro de la república mexicana y costo de estancia por del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados desglosado por dependencia.

Dicha Información debe de ser entregada en formato Excel a través del correo electrónico, y deberá de incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto, el país, y el monto erogado en vuelos nacionales e internacionales, así como la estancia de los funcionarios públicos. Les pido que pueda ser entregada en ese formato para garantizar mi derecho humano a la transparencia y acceso a la información y no me proporcionen ligas con la información que luego no contienen la información como se pidió...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcial**, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y sus Secretarías sectorizadas:

- Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
- Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
- Secretaría de Gestión Integral del Agua
- Secretaría del Transporte

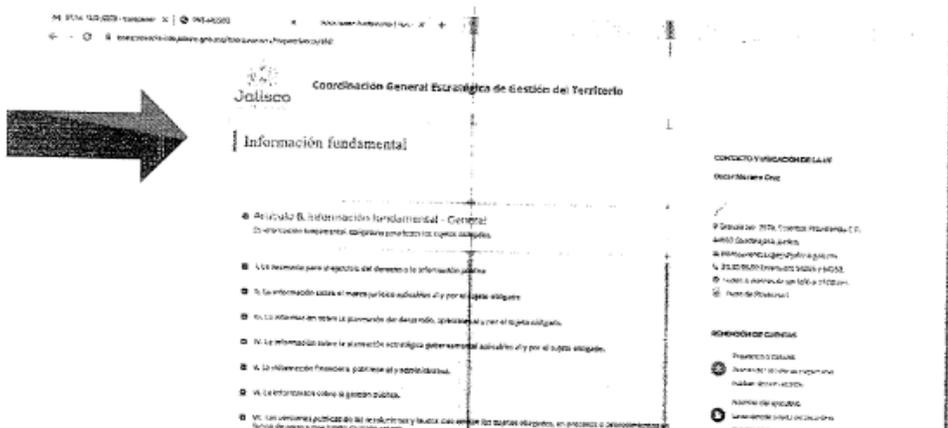


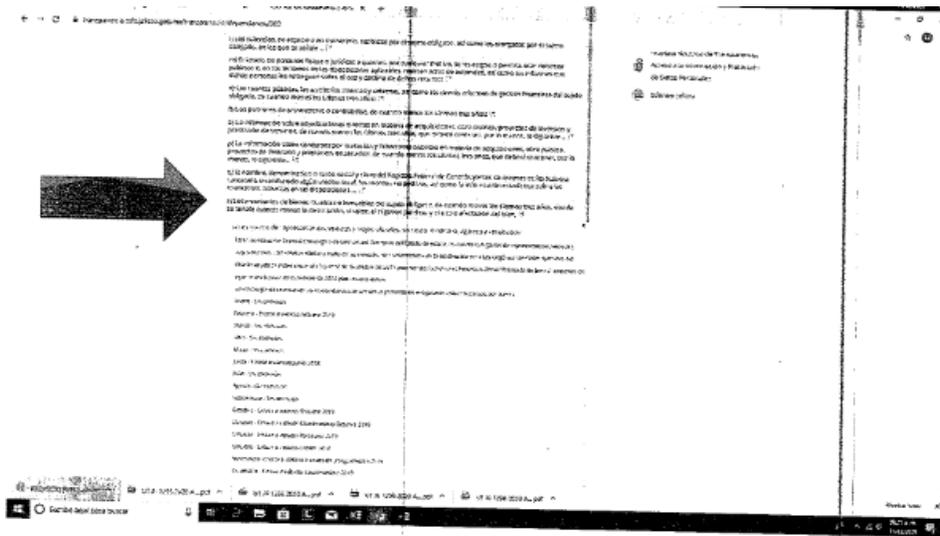
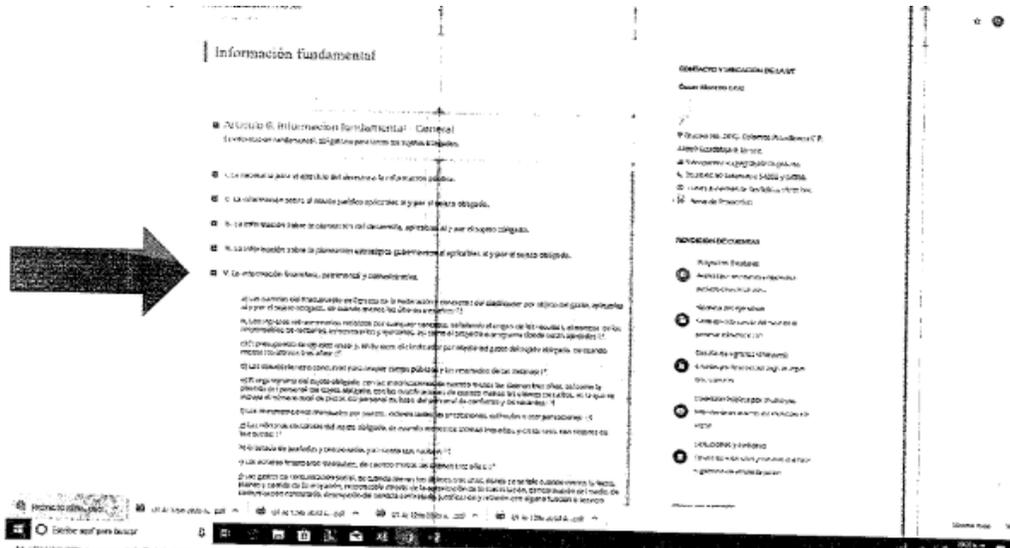
GOBIERNO DE JALISCO

III.- En respuesta a su solicitud, dichas Secretarías realizaron las gestiones correspondientes siendo **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** su solicitud toda vez que derivado del contenido de la misma se informa que se anexa la información proporcionada por las Secretarías sectorizadas; así mismo la Dirección Administrativa de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio manifiesta lo siguiente:

“en relación a los gastos de pasajes aéreos nacionales y/o internacionales, ésta información se encuentra en la siguiente liga donde verá seleccionar la fracción V inciso s):

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/360>





Todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le remito la información como se tiene generada en esta Dirección a mi cargo; dicho artículo dispone:

"Artículo 87. Acceso a Información- Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **NO existe obligación de procesar, calcular o presentar la**



Coordinación de
Gestión del Territorio
GOBIERNO DE JALISCO

información de forma distinta a como se encuentre y en relación al artículo 17.1 fracción I inciso g y fracción IV, 86.1 fracción II, 87.1 fracción III, 87, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la misma ley.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...Por este medio me presento para interponer recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por los siguientes entes:
(...)

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA GESTIÓN DEL TERRITORIO
(...)

Todas esas dependencias no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que si personal del ITEI se dispone a revisar los enlaces verán que se expresa montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto de avión, ya que se expresa únicamente lo siguiente:

Alimentos
Hospedaje
Gasolina

Siendo reiterativo, no es la información que se pidió, por lo tanto, recurro sus respuestas y les pido que generen la información como fue solicitada en formato Excel, ya que si siguen haciendo eso, violentan mi derecho humano a la información.

Cabe mencionar, que las demás dependencias si me proporcionaron la información como la solicité. Entonces no entiendo por que los entes que recurro hacen eso...." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte que generó una nueva respuesta, de la cual se advierte:

Y que, una vez analizado lo anterior, se concluye que no le asiste a la razón ya que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, además la información se entrega en el estado en que se encuentra... NO existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

>



GESTIÓN DEL TERRITORIO
GOBIERNO DE JALISCO

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Y, en segundo lugar, lo que manifiesta respecto a *verán que se expresa montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto del avión*, es totalmente falso, ya que en los archivos que se le adjuntaron en la resolución con número de oficio CGEGT/UT/1363/2020 de fecha 11 once de febrero del año en curso, vienen señalados el concepto y cargo, separado por servidor público, por lo que se entiende, primero, que el vuelo es redondo y segundo, la cantidad de vuelos.

Ahora bien, en la resolución inicial se le indicó que, en los portales de transparencia de cada sujeto obligado, en su artículo 8vo, fracción V, inciso s), obtendría la información solicitada; sin embargo, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios de transparencia, se adjunta al presente en formato de Excel la información solicitada de cada una de las Secretarías sectorizadas a esta Coordinación General y, de la misma manera podrá consultar lo solicitado en el siguiente link: <http://consultaviajes.jalisco.gob.mx/> incluyendo lo que respecta a esta Coordinación General. Se hace de su conocimiento que en dicho link podrá consultar a detalle cada gasto en el símbolo de ">".

>

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, mediante la cual entregó la dirección electrónica en la cual podía se consulta la información solicitada, si bien es cierto, esta no fue entregada en el formato solicitado (Excel), cierto es también, que de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos bastará con señalar la ubicación en la que puede ser consultada, además, de que no existe la obligación de procesar la información.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta** y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

No obstante lo anterior, con fecha 02 dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado generó nueva respuesta a través de la cual realizó precisiones respecto a su respuesta inicial, dicha respuesta fue notificada vía correo electrónico en la misma fecha.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en realizar aclaraciones de su respuesta original, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo